



Trece de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00076 00

Efectuado un nuevo estudio del plenario, se realizan las siguientes observaciones, resolviendo una a una las múltiples solicitudes y apreciaciones formuladas por los voceros judiciales intervinientes en la causa mortuoria:

I) Allegada la información peticionada a los causahabientes solicitantes, delantadamente se proveerá frente a la reiterada solicitud de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento presuntamente producidos por los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 988439, 001 1100162, 001 1100163, 001 13830 y 001 134680, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

i) Las medidas cautelares en los litigios de esta estirpe, se hallan reguladas en los artículos 476 a 481 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.) y, para el caso concreto, el artículo 480 del citado plexo normativo, señala lo siguiente:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”.

De la inteligencia de la normatividad examinada se desprende sin mayores dificultades que es viable el embargo y secuestro de los bienes del causante. En ese orden, corresponde ahora al suscrito determinar si procedente o no cautelar los cánones de arrendamiento tentativamente generados por los bienes inmuebles referenciados como parte del acervo herencial, medida peticionada por la heredera requerida.

ii) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a los frutos aludidos ha señalado que:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda”.¹

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración a los

¹ Sentencia de abril 8 de 1938.

bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron.

A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias”.² (Subraya y negrilla propia de este Despacho).

De conformidad con lo anterior, no queda duda alguna de que los cánones de arrendamiento, entendidos como frutos civiles, según lo reglado por el artículo 717 del Código Civil, no son bienes del causante, sino de los herederos, lo que de paso implica, según lo apreciado en líneas precedentes, que no sea viable el embargo y secuestro petitionado por la convocada a juicio; como se señaló, se está frente a un proceso de sucesión en el que se distribuyen los activos y pasivos del causante.

iii) Del tópico en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC1664-2019³, se pronunció en los siguientes términos:

“Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018 ...”.

De conformidad con lo expresado, se repite, puede concluirse sin ambage alguno que no hay lugar a embargar ni secuestrar los cánones de arrendamiento presuntamente producidos por los bienes inmuebles referenciados en el epígrafe, por ser posteriores a la muerte del causante Iván de Jesús Granada Noreña acaecida el 1° de noviembre de 2021, toda vez que no conforman la masa sucesoral. Recuérdese que el proceso en estudio, según las disposiciones transcritas en precedencia, tiene como finalidad exclusiva la liquidación del patrimonio de quien fallece (*de cujus*), constituido por sus activos y pasivos a la fecha de su defunción.

² Sentencia de marzo 13 de 1942.

³ Magistrada Ponente, Dra. Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, se le hace saber a la causahabiente solicitada, que si es de su interés, puede requerir a los demás asignatarios mediante un proceso verbal con pretensión de rendición provocada de cuentas, espacio ideal en el que la petente podrá propiciar los debates que son improcedentes en este escenario liquidatorio, pudiendo allí petitionar e incorporar los medios de prueba periciales que ahora pretende hacer valer para determinar la cuantía de los dineros que por concepto de los plurimencionados cánones de arrendamiento deberían, en su sentir, estar a disposición de la mortuoria, además de solicitar la imposición de medidas cautelares.

Finalmente, sobre el particular cabe precisar que si bien es cierto, el suscrito Juez en casos similares al que concita la atención, ha accedido al embargo y secuestro de frutos civiles – cánones de arrendamiento – a solicitud de parte, también lo es que haciendo un nuevo estudio de manera reflexiva sobre la viabilidad de la cautela, como se decanta en líneas anteriores, concluye que no es posible en este trámite liquidatorio acceder a lo pretendido.

II) De otra parte, observa la Judicatura que algunos de los bienes inmuebles que presuntamente conforman el haber sucesoral también son objeto actualmente de debate al interior de un proceso verbal con pretensión de pertenencia que se lleva en uno de los juzgados civiles municipales de este circuito judicial, involucrando y enfrentando también a los aquí herederos, ya que algunos de éstos pretenden usucapirlos.

Frente a esto, tal como se indicó en pretérita decisión, simplemente ha de precisarse que el mencionado proceso cognoscitivo no da génesis, por ahora, a una causal de “suspensión del proceso” por prejudicialidad, canon 161 del C. G. del P., como lo han pretendido los acá accionantes; habida cuenta que, se repite, este juicio sucesoral apenas está *ad portas* de absolver la diligencia de bienes y deudas de que trata el artículo 501 *Ejusdem*, emergiendo notoria la improcedencia de acceder a la paralización buscada, toda vez que lo correcto, llegada la etapa procesal oportuna y de ser procedente, será suspender la partición y adjudicación a voces de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil concatenados con las preceptivas 505 y 516 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, ha de quedar claro, una vez más, que no resulta técnico ni oportuno discutir a esta altura del proceso, como nuevamente lo pretenden los intervinientes, acerca de la naturaleza de los bienes que conforman el caudal

relicto, en el entendido de determinar si son activos propios o sociales, o si pertenecen o no al *de cujus*; habida consideración que, se insiste, ello se desentrañará en el prementado evento judicial – inventarios y avalúos – como en derecho corresponde.

En esa senda, se advierte que tampoco es el momento correcto para que el infrascrito disponga la realización de avalúos comerciales y otros peritajes como lo pretende la heredera convocada, ni para que se exhiba prueba documental como se busca ahora por parte de los accionantes. Lo anterior, valga señalar, ya fue decantado con suficiencia por este Despacho en pasadas decisiones; empero, aún se persiste en lo mismo. De ahí que sea la última vez que se provee sobre los mencionados tópicos.

III) Frente al reparo que eleva la togada actora, con ocasión del embargo ya decretado para los osarios distinguidos con los Títulos 3109 y 3842, propiedad del causante Iván de Jesús Granada Noreña y a cargo de la Compañía Prever, en el entendido de que es improcedente la cautela, en criterio de la abogada; el Juzgado simplemente ratificará la orden impartida, en tanto que es absolutamente procedente por ser bienes que se hallan bajo la titularidad del *de cujus* y por haber sido peticionada por la heredera llamada a juicio, razones suficientes para mantener la postura; habida cuenta que en razón a la naturaleza liquidatoria de este proceso, la medida resulta viable y no subsumida en los bienes inembargables de que trata el numeral 9° del artículo 594 del C. G. del P.

IV) Por ser procedente, artículo 480 del C. G. del P., se accederá a la medida cautelar peticionada por la asignataria convocada. En ese sentido, se decretará el embargo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **001 134680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, determinado así: lote de terreno No. 2 del grupo 471 del sector 03, cementerio Jardines Montesacro, Itagüí Antioquia, propiedad de la cónyuge sobreviviente María Licinia Gómez Gómez, c.c. 42.748.158.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los cánones de arrendamiento presuntamente producidos por los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 988439, 001 1100162, 001 1100163, 001 13830 y 001 134680, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN LUGAR A PROVEER frente a las controversias que los voceros judiciales pretenden generar en esta etapa procesal acerca de la naturaleza de los bienes que presuntamente conforman la masa herencial, por lo expresado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: RATIFICAR la medida cautelar de EMBARGO decretada sobre los siguientes bienes raíces, propiedad del causante IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, C.C. 6.788.181: **i)** Título 3109, osario con ubicación, zona mausoleo, sector 118, grupo 07, unidad 07 del Centro Memorial Jardines Montesacro, Itagüí Antioquia; y **ii)** Título 3842, osario con ubicación, zona mausoleo, sector 118, grupo 07, unidad 08 del Centro Memorial Jardines Montesacro, Itagüí Antioquia; de acuerdo a lo razonado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **001 134680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, determinado así: lote de terreno No. 2 del grupo 471 del sector 03, cementerio Jardines Montesacro, Itagüí Antioquia, propiedad de la cónyuge sobreviviente María Licinia Gómez Gómez, c.c. 42.748.158, de conformidad con el canon 480 del C. G. del P.; conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443788ee2cb13fa38f3b1e656b952b49d9b45c6d85982ad00737dea59f45d63c**

Documento generado en 13/12/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>